

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho**, radicado con el N°. 2023-00030-00, pendiente para su admisión / inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de mayo de 2023

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 7074293184001

---

Majagual – Sucre, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES**  
**DEMANDADO: ANA MILENA BENAVIDES M.**  
**RAD: 704293184001-2023-00030-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho**, promovida por el señor **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**.

Al hacer el estudio del escrito de demanda, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

En primer lugar, observa este despacho que el togado solicita que a través del presente tramite se sirva el despacho declarar:

**PETICIONES:**

Con Base en los Anteriores Hechos, Comedidamente Solicito a la Señor(a) Juez que en Sentencia que le Ponga Fin a este Proceso Se Sirva Hacer las Siguietes Declaraciones:

1. SE SIRVA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Formada Entre Mi Poderdante Señor **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES**, y la Señora, **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, la Cual Se Encontró Vigente Desde el Mes de Diciembre del Año 2007, Hasta el Mes de Agosto del Año 2021, Según Consta en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Anexa, Debidamente Ejecutoriada y en Firme, Emitida Por Su Honorable Despacho de Fecha Veintiocho (28) de Marzo de 2023. -
2. Que Como Consecuencia de la Declaratoria de la Disolución de la Sociedad Patrimonial Formada Entre los Señores, **SAHIR ELIAS REQUENA JUSNIELES, Y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO, SE DECRETE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Con Respecto al Único Bien Inmuebles a Liquidar, Detallados en el PUNTO 3º, DE LOS HECHOS, de Conformidad Con lo Previsto en el Inciso 2º del Art. 7º de la Ley 54 de 1.990, que Será de Objeto de Inventario y Liquidación en Su Oportunidad Procesal Pertinente. -**
3. La Custodia y Cuidado Personal de los Menores, **SAHID ELIAS, XAVIER Y SAHIRA MILENA REQUENA BENAVIDES**, de (15), (13) y (07) Años de Edad, Respectivamente, Continuará Compartida Entre Ambos Padres, Tal Como Viene Ocurriendo. -

No obstante, observa esta judicatura que dentro de los anexos de la presente demanda, fue aportada copia de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 28 de marzo de 2023, dentro del proceso 2021-00096-00, en donde se profirió sentencia en la que en el numeral segundo se ordenó:

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los señores **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.102.579.996 de Sucre – Sucre, y **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.581.816 expedida en Sucre – Sucre, desde diciembre de 2007 hasta agosto de 2021, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Como quiera que este despacho en sentencia de fecha 28 de marzo hogaño, proferida en el proceso de declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial dentro del radicado con el N° 2021-00096-000, ya había declarado la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES y ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, proveído en el que además la declaró disuelta en estado de liquidación, por lo que en la presente demanda se haría tránsito a cosa juzgada, conforme a lo establecido en los artículos 303 y 304 del código General del Proceso, que señalan:

**“Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

**Artículo 304. Sentencias Que No Constituyen Cosa Juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento."

En virtud de lo anterior, se tiene que si lo que pretende el togado es que se liquide la sociedad patrimonial, la demanda debe ir encaminada solo a ese trámite, razón por la cual, esta judicatura adecuará la presente demanda a la luz del inciso primero del artículo 90 del C.G.P., estipula:

**"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)"

En razón a ello, este despacho procederá a adecuar el trámite de la presente demanda, esto es, a una demanda de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho**, para ello se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a corregir la demanda.

En segundo lugar, también se otea que el apoderado judicial no notificó a la señora **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envió físico o a través de correo electrónico de la demanda con sus anexos a la demandada.

**"Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, el togado debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

En tercer lugar, se vislumbra que no se encuentra acreditado que la parte demandante haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente demanda, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

**“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

**3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley." (Negrillas del Despacho).

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al profesional del derecho un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2 y 7 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Mojagual, Sucre,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Adecuar el trámite del presente proceso a **Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda de de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho**, promovida por el señor **SAHIR ELIAS REQUENA JUNIELES**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MILENA BENAVIDES MEDRANO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado **SMANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.194.381 y T.P. N°. 119.996 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al poder adjunto con la demanda.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ  
JUEZA.**

JGDM

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1360a5922f21d452e17edc5e6b6432f357c5f235b831305c54465b8bf252c**

Documento generado en 15/05/2023 02:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>